



obran dentro del plenario las constancias de las asistencias y fue reconocido de su parte tal incumplimiento.

Teniendo en cuenta lo anterior y no habiendo prueba en contrario se deben tener como ciertos los hechos.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO VEINTITRÉS DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de fecha dieciocho (18) de noviembre de 2019, objeto de consulta, proferido por la Comisaría Octava de Familia de esta ciudad, con fundamento en lo considerado.

SEGUNDO: NOTIFICAR este proveído a la señora Defensora de Familia adscrita a este Juzgado para lo de su cargo.

TERCERO: DEVOLVER la actuación a la citada comisaría. Oficiése.

NOTIFÍQUESE,

RAFAEL ORLANDO ÁVILA PINEDA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. <u>040</u>
HOY: <u>16 JUL 2020</u>
A las ocho de la mañana (8:00 A. M.)
 KELLY ANDREA DUARTE MEDINA Secretaría



CONSIDERACIONES:

PRIMERO: Se observa la debida tramitación de la instancia ante la Comisaría Octava de Familia de esta ciudad, (Art. 17 de la Ley 294 de 1996, modificado por el Art. 11 de la Ley 575 de 2000 en concordancia con el Art. 12 del Decreto Reglamentario 652 de 2001).

SEGUNDO: Según voces del Art. 52 del decreto 2591 de 1991, la sanción impuesta en el fallo de desacato, es motivo de consulta ante el Superior, en el efecto devolutivo (Conc. con el Art. 12 del Decreto 652 de 2001).

TERCERO: Toda persona que sea víctima de violencia intrafamiliar, está amparada por las medidas de protección que establece la ley 294 de 1996, en Conc., con la ley 575 de 2000 y el decreto reglamentario 652 de 2001.

CUARTO: Dicha protección tiene por objeto, además de garantizar los derechos de los miembros más débiles de la población (menores, ancianos, mujeres, etc.), erradicar la violencia de la familia; objetivo en el cual está comprendido el interés general, por ser la familia la institución básica y el núcleo fundamental de la sociedad, y un espacio básico para la consolidación de la tan anhelada paz, que invoca voces el pueblo Colombiano.

QUINTO: Mediante las comentadas Leyes y Decretos, que desarrolla el Art. 42 de la Constitución Política Nacional, el Legislador tuvo como propósito prevenir y erradicar la violencia intrafamiliar, por muy mínima que sea, a través de medidas educativas, protectoras y sancionatorias, posibilitando así a las personas recurrir a medios civilizados para la solución de sus conflictos, como la conciliación, el diálogo y las vías judiciales, y evitar en lo posible la respuesta violenta.

Analizadas en conjunto las pruebas allegadas y practicadas en el plenario, acorde con las manifestaciones del accionado cuando al preguntársele por los hechos de violencia intrafamiliar denunciados en esta Comisaría en su contra, contesto: "(...)... fue cuando yo la empuje del sofá y ella se cayó... (...)... yo en defensa lo único que le di fue una cachetada...", relato ratificado en diligencia efectuada, presentando con ello conductas de maltrato verbal y psicológico, las que le fueran taxativamente prohibidas, aunado a ello, incumplió igualmente, por cuanto no asistió al tratamiento terapéutico ordenado, ya que no



diferencias y llegar a acuerdos que favorezcan la paz y armonía familiar; ordenó a las partes, asistir de carácter obligatorio a recibir a tratamiento reeducativo y terapéutico a fin de manejar niveles de comunicación asertiva, el control de impulsos y obtener habilidades para la resolución pacífica de conflictos; ordenó al accionado a asistir al curso pedagógico sobre derechos de las víctimas de violencia intrafamiliar dictado por la Personería de Bogotá; se fijó fecha para seguimiento; se le Advirtió al accionado, que el incumplimiento de las medidas impuestas conllevaba a las sanciones señaladas en el Art. 4º de la Ley 575 de 2000; se advirtió a las partes que deben informar en caso de cambio de domicilio o residencia Art. 7º del Decreto 4799 de 2011.

Posteriormente y por haber reincidido el agresor señor EDWAR BERNAL PRIAS, por acto administrativo del dieciocho (18) de noviembre de 2019, después de practicar algunas pruebas la Comisaría Octava de Familia de esta ciudad, en síntesis resolvió:

1. Declarar probado el incumplimiento por parte del accionado a la medida de protección de fecha veinte (20) de agosto de 2019.

2. Imponer sanción al infractor EDWAR BERNAL PRIAS, ante el incumplimiento a lo ordenando en la medida de protección impuesta dentro de las diligencias, multa equivalente a **DOS (02)** salarios mínimos legales mensuales vigentes, que deberán ser consignados a órdenes de la Secretaría Distrital de Integración social oportunamente.

3. Advirtió al incidentado que si el incumplimiento a la medida se repitiere en el plazo de dos años, la sanción será de arresto entre treinta y cuarenta y cinco días.

4. Requirió al accionado a fin de que diera cumplimiento a la orden dada en el numeral 4º del proveído de fecha veinte (20) de agosto de 2019 respecto de vincularse a un tratamiento reeducativo y/o terapéutico.

5. advirtió a las partes que deben informar en caso de cambio de domicilio o residencia Art. 7º del Decreto 4799 de 2011.



**JUZGADO VEINTITRÉS DE FAMILIA EN ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., 15 JUL 2020

PROCESO: MEDIDA DE PROTECCIÓN.

RADICACIÓN: 110013110023-2019-01335-00

CUADERNO: 1

CONSULTA FALLO SEGUNDA INSTANCIA.

Atendiendo el informe secretarial que antecede, el Despacho
DISPONE:

Se decide la Consulta del acto administrativo de carácter definitivo de fecha dieciocho (18) de noviembre de 2019, proferido por la Comisaría Octava de Familia de esta ciudad, y contentiva de las sanciones impuestas por desacato o incumplimiento de las medidas de protección adoptadas dentro del presente trámite, siendo accionante WENDY MAYERLY BARÓN BOCANEGRA, en contra del señor EDWAR BERNAL PRIAS.

ANTECEDENTES:

Mediante audiencia del veinte (20) de agosto de 2019, la Comisaría Octava de Familia de esta ciudad, se pronunció de fondo respecto a la medida de protección 792-2019 RUG 811204441, siendo accionante WENDY MAYERLY BARON BOCANEGRA en contra de EDWAR BERNAL PRIAS, habiéndose ordenado lo siguiente:

Imponer como medida de protección en favor de la accionante, ordenándole cesar en forma inmediata al accionado todo acto de provocación, agresión física, verbal, psicológica, intimidación, humillación o cualquier acto que le cause daño tanto físico como emocional en su lugar de vivienda, trabajo, estudio, sitio público o donde se encuentre; se mantuvo la protección y apoyo especial por parte de las autoridades de policía; se ordenó a las partes mediar sus

1
J.